

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: RESTITUCIÓN
(LEASING HABITACIONAL)
Radicado: 110014003016 2023 01197 00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO.
Demandado: MIGUEL ANGEL MENDOZA CASTRO Y OTROS.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y estando el asunto en el despacho para decidir sobre la admisión, se encuentra que este Juzgado carece de competencia, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, actuando a través de apoderada judicial instauró demanda de restitución de inmueble arrendado (leasing habitacional) en contra de MIGUEL ANGEL MENDOZA CASTRO y DIANA LUCIA AMAYA CARO, a fin de que se hagan las siguientes declaraciones:²

***“PRIMERA.** Se declare la terminación del contrato de Leasing Habitacional No. 201906730-3 celebrado entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y MIGUEL ANGEL MENDOZA CASTRO y DIANA LUCIA AMAYA CARO, sobre el inmueble ubicado en la dirección CALLE 54C SUR #88 I 71 CONJUNTO RESIDENCIAL TANGARA ETAPA 2 PH APTO 1202 INT 3 TIPO 1B de BOGOTA, D.C., por el incumplimiento en el pago de los cánones a partir de 6 de Mayo de 2023.*

***SEGUNDA.** Como consecuencia de lo anterior, le solicito Señor Juez, ordenar a MIGUEL ANGEL MENDOZA CASTRO y DIANA LUCIA AMAYA CARO, la restitución del inmueble ubicado en la dirección CALLE 54C SUR #88 I 71 CONJUNTO RESIDENCIAL TANGARA ETAPA 2 PH APTO 1202 INT 3 TIPO 1B de BOGOTA, D.C., debidamente alinderado y determinado en el contrato de Leasing Habitacional No. 201906730-3 y en la escritura pública No. 2101 de fecha Julio 12 de 2019 de la Notaria 39 del círculo de Bogota.*

***TERCERA.** Sírvase Señor Juez, decretar la práctica de la diligencia de entrega y restitución del inmueble ubicado en la dirección CALLE 54C SUR #88 I 71 CONJUNTO RESIDENCIAL TANGARA ETAPA 2 PH APTO 1202 INT 3 TIPO 1B de BOGOTA, D.C. en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, libre de cualquier bien mueble de cualquier naturaleza y/o animales o cosas, a través de su representante legal*

¹ Dto pdf 4 exp dig.

² Dto pdf 1 pags. 1 a 4 Ibídem.

o quien sea designado para el efecto, y si es el caso, comisionar a funcionario competente para la práctica de la mencionada diligencia de conformidad con lo establecido en el artículo 308 del Código General del Proceso.

CUARTA. Condenar al demandado al pago de costas en caso en oposición."

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 25 del C.G.P., que se refiere al tema de la cuantía y fija el monto de las mismas, dispone:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda". (Acentuado fuera de texto)

2.- A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

"...6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta por los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral". (resaltado fuera del texto)

3.- En el caso concreto se observa que el valor actual de la renta es de \$941.436.26, de conformidad el contrato arrimado y el hecho 6º de la demanda y el término inicialmente pactado de duración del contrato es de trescientos sesenta (360) meses, por lo que haciendo la operación aritmética de \$941.436.26 x 360, arroja como resultado \$338'917.053.6, cantidad que excede los 150 SMLMV previstos en el artículo 25 del C.G.P., tornando el asunto de mayor cuantía.

Por lo anterior, y en aplicación a lo normado en el artículo 8º del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, corresponde remitir el presente asunto para que se repartido entre los Juzgados entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

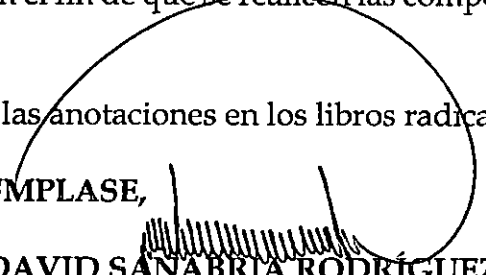
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia - factor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión por correo electrónico del libelo genitor con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

TERCERO: OFÍCIESE al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

CUARTO: DEJENSE las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ